



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 60/2019 TUX
ASUNTO: LAUDO.

San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL DE TUXTEPEC

ACTORA: C. - **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURIDICO UBICADO EN
..... DE ESTA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA.-
APODERADO: LIC. - **DEMANDADOS:**
PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA -
DOMICILIO: DE LA CODEMANDA FÍSICA EL UBICADO EN CALLE
..... TUXTEPEC, DEL PRIMERO Y ÚLTIMO CODEMANDADO
FÍSICO, LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA .- **APODERADO:** DE LA CODEMANDADA
FISICA COMO AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS CC.
..... Y OTROS, DEL PRIMERO Y DEL
CODEMANDADO FÍSICO, NO TIENEN.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día siguiente de su fecha, se tuvo a la actora C., demandando a LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, COMO PERSONA MORAL O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, A LOS CC., de quienes reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las seis primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta y se concedió el término de tres días hábiles para que precisara el nombre del codemandado físico, al cual dio cumplimiento en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de fecha

tres de octubre de dos mil diecinueve y se y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo, y a ambos por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (f.22) Con la asistencia de la actora asistido de su apoderado legal y con del apoderado de la codemandada física y sin la asistencia del codemandado físico ni de la persona que represente a En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda, a la codemandada física contestando la demanda en términos de un escrito que consta agregado en autos y dada la inasistencia de personas que represente a la fuente de trabajo, y del codemandado físico, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el autos de inicio, y se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo al actor y demandada física compareciente por replicando y contrarreplicando en sus términos; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las doce horas del dos de diciembre de dos mil diecinueve (f.31) donde se tuvo a la actora y codemandada física por conducto de sus apoderados ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron, en términos de sus exposiciones verbales y escritos respectivos que constan agregados en autos y a la actora anexando pliego de posiciones, y objetado recíprocamente las pruebas de su contrario; y a la fuente de trabajo y codemandado físico por perdidos sus derecho a ofrecer pruebas. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. La Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, otorgando a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de ley respectivo. dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento, y se dio vista a las partes de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veinte de abril de 2023 (f. 73), visto el estado que guarda los autos se tuvo a la codemandada física mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés presentado alegatos en tiempo y forma y toda vez que ni quien represente a la fuente de trabajo demandada ni el codemandado físico formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Tuxtepec de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable a partir del

primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entrando al estudio de fondo del presente conflicto es de absolver al codemandado C., desde este momento de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora, no obstante de que ante su incompetencia en el presente juicio se le haya declarado por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos a ofrecer prueba en el presente asunto, pues a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en autos en términos de lo que prevé el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo la codemandada física, compareció a juicio y confeso expresamente ser la dueña y única propietaria de y la única que contrata personal y por ende será esta última quien responda de las resultas del presente juicio. -----

CUARTO: Como principal punto controvertido a resolver, entre la actora C., PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, tenemos el resolver la existencia o no de la relación laboral, lo anterior es así debido a que la actora manifiesta: “1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, firme un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, con la C. mismo que dijeron dueños de la fuente de trabajo” Y por su parte la, al contestar dicho hecho manifestó: “1.- LO NIEGO YA QUE C., NUNCA FIRMÓ CONTRATO ALGUNO EN LA FECHA QUE MANIFIESTA EN PRESENCIA DE LA C. Y UNICA DUEÑA DE LA NO ES DUEÑO Y NUNCA ESTABLECIMOS CONDICIONES DE TRABAJO, POR LO QUE COMO LO MANIFIESTO SOY LA UNICA PROPIETARIA Y SOY QUIEN CONTRATA AL PERSONAL Y ENRIQUE DOMÍNGUEZ VAZQUEZ NO TIENE REPRESENTACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE,” Y negó la por falso los demás hechos de la demanda. En consecuencia, es a la actora a quien corresponde acreditar el nexo laboral que le negó esta demandada en su doble carácter. Sirve de sustento la jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora y resulta que la confesional a cargo de C. (f.42) no le favorece debido a que esta junta desechó en su totalidad las 13 peticiones formuladas en su escrito tamaño carta por formularlas en forma insidiosas. La testimonial a cargo de los CC., (f.44) no le favorece a la actora, debido a que el día y hora señalado para su desahogo no compareció ni hizo presentar a sus testigos, razón por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se declaró desierta la prueba. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no le favorece a la actora pues en auto con las pruebas que aportó no acreditó la existencia de la relación laboral, por ende, resulta procedente absolver a, PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO

DENOMINADA ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas de la demandada que nos ocupa y resulta que: La confesional a cargo de la Actora C. ::::::::::::::::::::, (f. 45) no le favorece debido a que esta junta desecho en su totalidad las 11 pasiones formuladas en su escrito tamaño carta por formularlas en forma insidiosas. la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, le reportaron beneficio a la demandada, toda vez que la actora no acreditó la carga procesal que le correspondía, consistente en acreditar la existencia de la relación de trabajo con la empresa demandada, motivo por el cual se absolvió a la empresa demandada a ::::::::::::::::::::, PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 15, visible a página 10 de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y excepciones opuestas, y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora: C. ::::::::::::::::::::, no acreditó la acción que ejercitó en contra de a ::::::::::::::::::::, PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones -----

II.- Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, del pago todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotadas en el considerando cuarto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se ABSUELVE a C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial de Tuxtepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TUXTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. ANA CELIA COBOS RODRIGUEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. ALONSO SALUD CARRILLO ACOSTA.

C. FRUEVEL PLAYAS ORTÍZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIA BELEM SÁNCHEZ TORRECILLA.